

EL NOMBRE DE LA PERSONAS FÍSICAS - SU PROTECCION JURÍDICA

Dr. Jorge Carlos Berbere Delgado

Notas y Preguntas

1. El nombre constituye el **principal elemento de identificación** de las personas, su forma de denominación, su signo distintivo que reviste el carácter de atributo de la personalidad, instituido por la ley.-
Tiene fundamentalmente una **función individualizadora del sujeto**; como consecuencia de ello, existe un interés privado en **conservarlo y hacer respetar su singularidad, como así también un interés comunitario** de que exista una clara distinción entre los miembros que la componen.-
El nombre está **dotado por el ordenamiento jurídico de una esfera de protección**, por ello todo individuo tiene garantizado el uso regular del mismo, contando con los medios legales para impedir que otros puedan valerse ilegítimamente de él, creando confusión, que ocasione daños a la persona.-
2. **El sujeto es el titular legítimo de su nombre, el que lo llevará con los caracteres de obligatoriedad, indisponibilidad, inmutabilidad e imprescriptibilidad, constituyéndose en el atributo inseparable de su persona**; disponiendo de la facultad de impedir que su signo individualizador sea utilizado por quien carece de legitimación para hacerlo; se impone a su titular el deber de usar el nombre y conservarlos como a los terceros a respetarlo.-
3. Concebido al nombre como un atributo de la persona, originario, innato, absoluto, oponible "*erga omnes*", constituye un todo inescindible con la personalidad; es decir **nombre y persona serían una unidad**, por lo tanto, un ataque al nombre es un acto, que en la mayoría de los casos está destinado al individuo mismo. Así cuando se garantiza el buen uso del nombre, en primer término se está protegiendo el propio interés del sujeto, pero también se protege a la sociedad en su conjunto al individualizar al sujeto dentro de la comunidad.-
El titular del nombre goza de una situación jurídica que se impone a todos los demás a fin de evitar que a través de un uso irregular, se ocasione una lesión injusta a la persona misma.
Cuando escuchamos conceptos tales como "se ha desprestigiado el nombre profesional" se "ha deshonrado el nombre", se "ha mancillado el nombre", significa que la utilización del nombre de manera irregular, provoca un menoscabo directo sobre la persona que lo porta. Por ello, el empleo del nombre ajeno, en forma tal que provoque una lesión, hiere a la personalidad de su titular. Por cuanto al proteger el nombre se protege a la persona misma.

4. Existe en el ordenamiento jurídico objetivo **medios de protección** del nombre a través de acciones penales, administrativas y civiles.-

En materia de **protección penal**, las normas represivas sólo incriminan el uso de **un nombre falso**, cuando es utilizado con el objeto de cometer un delito, como ser el de defraudación (art. 172), falso testimonio mediante nombres supuestos (art. 275) y el uso de documentación falsa (art. 292). No obstante estas normas represivas no tienen como objetivo la protección del nombre de las personas, como avasallamiento del signo identificatorio; el uso del nombre a través del ocultamiento o sustitución de personalidad, produce un ataque a la administración y a la fe pública.-

En el **campo administrativo**, el Registro de Estado y Capacidad de las Personas puede de oficio o a petición de parte, efectuar las **correcciones de errores u omisiones en las pertinentes actas** - títulos de estado, con el objeto de proteger la exactitud de las inscripciones.-

La protección de nuestro signo distintivo, en la **legislación civil** se introduce mediante la sanción de la **Ley 18.248**, en el año 1969; incorporando las acciones tutelares en tres supuestos específicos; a) la acción de reconocimiento o de reclamación (art. 20), b) acción de contestación o de usurpación (art. 21, párr. 1º); y c) la acción de supresión por uso ilícito o impropio del nombre (art. 21, párr. 2º).

5. Dentro de las acciones enunciadas, analizaremos la llamada **acción en defensa del buen nombre** establecida en el art. 21 de la Ley, por medio del análisis de un fallo significativo conocido como “el caso del Dragoncito Chipy” (1)

La 18.248, otorga una **acción contra la utilización del nombre de una persona para designar cosas o personajes de fantasía**, pudiendo causar esta situación daños morales o materiales.

El artículo 21 de la Ley, en el párrafo 2do., establece que *“Cuando fuere utilizado -el nombre de las personas- maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía, y causare perjuicio moral o material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños. En ambos casos, el Juez podrá imponer las sanciones que autoriza el art. 666 bis del Código Civil”*

A fines de la década del setenta, el dibujante García Ferré, crea una figura de animal que lo bautiza con el nombre de “Dragoncito Chipy”, el que aparecía frecuentemente en las pantallas de televisión en cortos publicitarios.

Frente a este hecho, tres señoras que portaban el apellido Chipy se consideraron agraviadas, e iniciaron una acción contra la productora que comercializaba la publicidad, peticionando la cesación del uso de su apellido y una indemnización por daños y perjuicios.

El Magistrado de primera instancia rechaza la demanda interpuesta, al considerar “que de los elementos arrojados a la causa, no surge que la demandada haya tenido por fin causarles un daño, al imponer al personaje de fantasía, de su creación el nombre Chipy; no resultando de la prueba de cargo que las ac-

cionantes por ese motivo hayan sufrido constantes burlas y frases “irónicas”; se sostuvo que no fue probada la conducta maliciosa, como es exigido en el art. 21, párr. 2º para la viabilidad de la acción.-

Las demandantes apelan el fallo y se agravian puntualizando que la “maliciosidad” que exige la ley ya había sido impugnada en otros fallos, basándose en que un daño puede provocarse aun sin culpa del demandado, siendo irrelevante la buena o mala fe del autor.

La discusión planteada en la Alzada, quedo centrada en los alcances de la expresión legal incorporada en el artículo 21, al establecerse como requisito, la maliciosidad en el uso del nombre.-

Respecto al requisito mencionado, la Cámara, expresa que el 2do. párrafo del art. 21, no dice “utilizado dolosamente” sino “maliciosamente”, por consiguiente no habla de dolo en los términos del art. 1072, sino de malicia, y aunque los términos jurídicos son sinónimos, su alcance en la realidad de las cosas ofrece algún matiz diferencial como el elemento “con intención de dañar la persona o los derechos de otro” que puede estar ausente en la malicia y es inevitable en el dolo”.

También, expresa la Cámara que, “Si el hombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social, importa que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra, sin equívoco, ni confusión posible; por lo tanto, su patronímico o nombre de familia debe ser respetado por todos “erga omnes”. Si, en cambio, se lo utiliza innecesariamente por el autor y creador de un muñeco –en el caso- para designar un personaje de fantasía a quien intitula “Dragoncito Chipy”, no cabe duda que en forma arbitraria y maliciosa se entromete en la vida ajena de cualquier familia Chipy, perturbando su intimidad y estimulando, como consecuencia de la publicidad, comparaciones equívocas y mortificantes, que producen sin duda un perjuicio moral y material”

Agrega que, siguiendo autores como Busso, el nombre “es un derecho absoluto que todo el mundo debe reconocer, que el derecho personalísimo que toda persona tiene sobre su nombre, la autoriza, no solamente a servirse de él, sino también a impedir que todo tercero haga uso injustificado de esa designación”.....”si bien no existe confusión de la personalidad, pues lógicamente no hay identidad, no deja de ser usurpación constituyendo un uso indebido de nombre, siendo legítimo asegurar a los titulares el respeto que su nombre merece, por razones elementales de convivencia social y orden jurídico”

Uno de los aspectos más destacable del fallo en análisis es la interpretación que efectúa del vocablo “maliciosamente”, ello en función a que el art. 21, en su párrafo 2do. condiciona la procedencia de la acción, a que sea probado que el acto reprochable fuera realizado con “malicia”

El Dr. Collazo, Juez preopinante, admite, a los efectos de la procedencia de la acción, que el término maliciosamente, es utilizado como sinónimo de dolosamente, es decir que la calificación de una conducta maliciosa, entendida como

inclinación a lo malo y contrario a la virtud o que atribuye mala intención a los hechos (2), es idéntica que reputarla como conducta dolosa.

Por ello, en la decisión arribada en el fallo sub examine, se establece que el daño puede provocarse aun sin culpa del demandado, siendo irrelevante la buena o mala fe del autor, cuando hay un daño basta la culpa o negligencia, hay obligación de indemnizar y de cesar el hecho dañoso, solución que debe ser impuesta en concordancia con el principio de *non alterum laedere* (art. 1109 del Código Civil).-

Respecto del requisito de “maliciosidad en el uso del nombre” a los efectos de la viabilidad de la acción, la doctrina en su mayoría lo critica, en función a que resta eficacia a la tutela de nombre al ser de difícil o de casi imposible prueba.-

En este aspecto, Pliner expresa, que “el infortunado empleo de la palabra maliciosamente, resta eficacia al aparato tutelar del principal atributo de la personalidad. No se explica que se exija la prueba de la malicia, de quien por descuido, por culpa o por desaprensión, nos agravia en nuestro nombre poniéndoselo a cosas, a personajes de ficción. El autor mencionado propone que esa palabra sea suprimida de la norma, para la viabilidad de la acción reparadora sin más requisito que la titularidad del nombre indebidamente empleado.- (3)

En otro sentido Borda opina que cabría interpretar, entonces, que no solo hay malicia cuando un nombre es usado con la intención de mortificar o perjudicar una persona o su familia, se configuraría una conducta maliciosa, cuando se lo utiliza para identificar personajes inmorales o ridículo, sin preocuparse, en ninguna medida, si existe una eventual coincidencia con el nombre de una persona viva. Es por ello que cuando se utiliza el apellido de una familia, la intención de inferir un agravio o molestia debe presumirse. (4)

En concordancia con la interpretación mayoritaria, la malicia constituiría un presupuesto intrínseco de la actitud asumida por el autor, es decir que frente al *uso indebido* se presume la intención de inferir daños morales o materiales al portador legítimo del nombre.-

6. En el fallo anotado, se establece que la protección otorgada por la ley, al titular del nombre, de oponerse a que terceros lo empleen para la designación de personajes de fantasía, animales o cosas, que pudieran provocar comparaciones equívocas, mortificantes, situaciones enojosas y agraviantes, que ocasionen un perjuicio moral y material, condenándose al creador gráfico a cesar en el uso del apellido, y pagar a los actores una suma de dinero en concepto de daño moral.-

7. Establezca a quien se protege cuanto garantizamos el buen uso del nombre impidiendo y limitando el uso irregular por parte de terceros?

Cuales son las acciones que se cuenta para garantizar el uso y conservación del nombre de las personas físicas?

Que acción tutelar se interpuso en el caso en análisis y en que norma jurídica se sustentó?

Que criterio asumió la Alzada respecto al requisito de maliciosidad, impuesto por el art. 21, 2do. Párrafo, de la Ley 18.248?

Considere los criterios asumido por la doctrina respecto al requisito de maliciosidad establecido en la norma)

-
- (1) Caso del “*Dragoncito Chipý*” (JA – Tomo II, Año 1981 pág. 61)
(2) Conf. Diccionario de la Real Academia Española (Edición 1995, pág- 1298)
(3) Pliner Adolfo, *El nombre de las personas* 2da. Edición año 1989, pág. 403
(4) Borda, Guillermo (*La Ley*, t.136, p.1192, año 1969)

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL, Borda Guillermo A *Tratado de derecho Civil.Parte General*. Rivera Julio cesar. *Instituciones de Derecho Civil – Parte General*, Abeledo Perro; Pliner Adolfo, *El nombre de las personas Ed. Astrea, año 1989*